



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Derechos y Garantías ha considerado el proyecto de ley, **Nº 38677 CD-100 % SANTAFESINO** del diputado MARTINEZ, por el cual se implementa la Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de ley, **Nº 42120 CD FP-PS**, de los diputados FARIAS, BLANCO, GARIBAY, PINOTTI y de las diputadas CATTALINI, CORGNIALI, GARCIA ALONSO, HYNES, MAHMUD y ULIELDIN, por el cual se establecen los principios rectores que deben observar los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado en relación con las personas que hayan sido víctimas de delitos; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS

VICTIMAS DE DELITOS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y OBJETO

ARTÍCULO 1 - Las disposiciones de esta Ley son de orden público y establecen los principios rectores que deben observar los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado y auxiliares de justicia en relación con las personas que hayan sido víctimas de delitos.

ARTÍCULO 2 - A los efectos de la presente se considera víctima a la persona ofendida directamente por el delito. En los delitos cuyo resultado sea la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

muerte de la persona, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos, se considera víctima al cónyuge, conviviente, padres, adoptante, hijos, hermanos, tutores o guardadores, curadores o, en su caso, el o los apoyos designados.

ARTÍCULO 3 - El objeto de esta ley es:

- a) reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y en la Ley nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372, o la que en el futuro la reemplace;
- b) establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades de los tres poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados; e,
- c) instaurar recomendaciones y protocolos relacionados con los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades alcanzadas por esta Ley, y de todo aquel que intervenga en procedimientos de cualquier naturaleza relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4 - La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez y celeridad posible. Si se tratare de necesidades apremiantes serán satisfechas de inmediato si fuere posible o, con la mayor urgencia;
- b) enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas; y,

- c) no revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles; lo cual implica que el perjuicio ocasionado por el delito no debe acrecentarse por el propio sistema de administración de justicia.

CAPITULO II **DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

ARTÍCULO 5 - La víctima es sujeto del proceso penal y tendrá los derechos establecidos en la Ley nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27372, o la que en el futuro la reemplace; en el Código Procesal Penal de Santa Fe y, en leyes complementarias.

ARTÍCULO 6 - Modifíquense los artículos 80, 81 y 82 del Código Procesal Penal, Ley 12734 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 80.- Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizaran a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:

- 1) a que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta y a ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- 2) a recibir un trato digno y respetuoso;
- 3) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación;
- 4) a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo de los procedimientos y proceso. Las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para prevenir un injustificado aumento de éstas, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evi-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) la víctima podrá prestar declaración en su domicilio, por medios virtuales o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) en los actos en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;
- c) la víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, por acuerdo de partes o por disposición del Tribunal, sin la presencia del imputado o del público, siempre bajo los debidos cuidados y garantizando el derecho de defensa del imputado;
- 5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
- 6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia.

Los jueces, fiscales, demás funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de justicia que intervengan en la investigación penal o en el proceso, deberán observar la debida diligencia en la protección de los datos personales tales como domicilio actual, teléfonos, correo electrónico y cualquier otro dato de las víctimas, sus familiares y testigos, en las mismas condiciones previstas en el artículo 258. En especial, podrá reservarse la información sobre su domicilio o que pudiere revelar su ubicación. La reserva cesará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible, previa resolución judicial.

Deberán adoptarse las medidas necesarias para neutralizar el peligro. Sin que la enumeración sea taxativa, se presumirá la existencia de peligro:

- a) si se tratare de víctimas de delitos contra la vida o contra la integridad sexual;
- b) si se tratare de delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- c) si se tratare de delitos cometidos contra una mujer mediando violencia de género o contra toda otra persona en virtud de su género, preferencia u orientación sexual;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) en función de la gravedad del hecho que motivó la condena, conforme las circunstancias del caso.

7) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;

8) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional; y, ante la negativa de éste, ante el Fiscal General, sin perjuicio de formular cuando correspondiere queja ante la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación.

Cuando la investigación refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que hace referencia el presente inciso;

9) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código;

10) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, los supuestos de procedimiento abreviado, el sobreseimiento y el archivo jurisdiccional, y cualquier decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal. Igual derecho le asiste en la audiencia preliminar y en las audiencias de segunda instancia, y en el proceso de flagrancia. Durante la etapa de ejecución de la pena, tendrá derecho a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones, en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, prisión domiciliaria, discontinua, asistida, régimen preparatorio de su liberación, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma.

Si no estuviese participando del proceso, tendrá derecho además a ser oída por el Fiscal antes de la realización de las audiencias mencionadas.

El Fiscal le hará saber a la víctima sobre su derecho a ser oída, debiendo manifestarse ésta respecto a ser notificada antes de cada acto a los que refiere el presente inciso;

11) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo la Oficina de Gestión Judicial notificarle al domicilio que habrán de fijar, la fecha, hora y lugar de las audiencias preliminar y de juicio así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate;

12) a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

13) a que en las causas en que se investiguen delitos que requieran la realización de pericias sean realizadas con la mayor celeridad posible con especial cuidado de respetar el derecho establecido en el inciso 4) de este artículo;

14) a aportar información y evidencias durante la investigación, independientemente de su constitución como querellante.

Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados."

"ARTICULO 81- Asistencia genérica. Desde los primeros momentos de su intervención, quien invoque verosímilmente la calidad de víctima tendrá derecho a ser informada sobre sus derechos. Además, la autoridad Policial y el Ministerio Público de la Acusación, suministrarán la información que posibilite su derecho a ser asistida y patrocinada como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, Centro de Asistencia Judicial u organismos pertinentes creados o a crearse."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"ARTICULO 82 - Asistencia técnica. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el artículo 94. Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado, el Centro de Asistencia a la Víctima, el Centro de Atención Judicial u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente. Por decisión debidamente motivada ante el Juez interviniente, el abogado del Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente que tuviere participación podrá no formular instancia de querrela."

ARTÍCULO 7 - Sin perjuicio de los derechos reconocidos en leyes especiales y en el Código Procesal Penal, tiene los siguientes:

- a) a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes. Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:
- 1) si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;
 - 2) si la víctima fuere mujer que hubiere sufrido cualquier tipo de violencia de género;
 - 3) si la víctima fuere una persona que hubiere padecido cualquier tipo de violencia por su género o preferencia u orientación sexual; y,
 - 4) si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.
- b) al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.

CAPITULO III DEFENSOR DE VICTIMAS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8 - Actuarán como Defensores de Víctimas los funcionarios que el Poder Judicial designe a tal efecto, a través de los procesos de selección pertinentes, teniendo en especial considerando los antecedentes, conocimientos e idoneidad para el cumplimiento de dicho cargo; previa asignación presupuestaria de los cargos necesarios a tal fin.

Su función será la de garantizar que las víctimas de delitos reciban asistencia técnica y/o patrocinio jurídico de los organismos competentes para brindarla, cuando no puedan ser asistidas por profesionales de su elección por limitación de recursos económicos o estado de vulnerabilidad, y coordinar acciones con distintas agencias estatales para que reciban el acompañamiento integral y protección que requieran.

A tal efecto, articularán con los Centros de Asistencia Judicial, las delegaciones de la Defensoría del Pueblo, el Centro de Atención a la Víctima, las listas de profesionales que brinden los Colegios de Abogados de la Provincia a través de sus servicios de asesoría gratuita y todo otro organismo estatal que tenga facultades o deba intervenir para ejercer la asistencia integral que las víctimas de delitos demanden.

No quedan comprendidas en su funciones, la representación y el patrocinio de las víctimas en su constitución como querellante o durante el proceso.

ARTÍCULO 9 - Los defensores de víctimas, a través de la Corte Suprema de Justicia, podrán suscribir convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia para establecer un sistema de prestadores de servicios jurídicos para víctimas de delitos, mediante listas elaboradas por dichas entidades con el fin de allanar la posibilidad de contratar un abogado de confianza para el ejercicio de sus derechos a personas víctimas de delitos con capacidad económica limitada.

Del mismo modo, podrán suscribir convenios con otros Colegios Profesionales y organizaciones no gubernamentales para la asistencia integral y acompañamiento de las víctimas de delitos.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - Autorícese al Poder Ejecutivo a asignar en los presupuestos anuales para cada ejercicio los recursos suficientes para cumplir con los fines de la presente y a realizar las modificaciones presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 20 de octubre de 2021.

Firmantes: Cattalini – Balagué – Donnet – Galdeano - Orciani